TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA. SECCION TERCERA. RECURSO NÚM. 1073/2008

## AUTO

ILTMOS. Sres.:

- D. Victoriano Valpuesta Bermúdez (Presidente)
- D. Eloy Méndez Martínez
- D. Guillermo del Pino Romero

Sevilla, a 19 de octubre de 2009.

iΙ	JUNTA DE AMOMINEI	Ą
N	Consejuna de la Presidentia	
T	FECHA JCWA NUM	r o
R	2 8 OCT. 2009	
A	LL Gabinete juridico	
D	GABINETE JUNIDICO	
4	8987	EVIL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

2 0 OCT 2009

PRIMERO.- Por la C., se ha interpuesto :

administrativo contra la Resolución del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales de la Consejería de Empleo de fecha 14 de noviembre de 2008.

**SEGUNDO.**- Mediante Providencia de 9 de septiembre de 2009, se confiere a las partes trámite de alegaciones respecto a la posible falta de jurisdicción de la Sala. El Letrado de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal se pronunciaron a favor de la competencia del orden social.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

<u>ÚNICO.</u>- Dispone el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral que "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:...g) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación". En el caso que nos ocupa se impugna una resolución que deniega el depósito de los Estatutos del sindicato recurrente, cuyo pie de recurso señalaba al orden social como competente para conocer de una eventual impugnación, por lo que nos hallamos ante el supuesto contemplado en la norma citada; avala esta postura el artículo 165 de la LPL: "1. Los promotores de los sindicatos de trabajadores en fase de constitución, y los firmantes del acta de constitución de los mismos, podrán impugnar las resoluciones de las oficinas públicas que rechacen el depósito de los estatutos presentados para su publicidad.

2. El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos." En definitiva, se trata de materia propia del Derecho Laboral, por lo que procede declarar la competencia de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

LA SALA DIJO: Que la competencia para enjuiciar el asunto planteado

Con

corresponde al Orden Jurisdiccional Social, pudiendo personarse la parte demandante ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente en los términos del artículo 5.3 LJCA.

Frente a este Auto podrá interponerse recurso por defecto de jurisdicción en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación, y que se formulará por escrito ante esta Sala, quien, transcurrido dicho plazo si se hubiese formalizado el recurso, remitirá las actuaciones a la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.